

Seguridad Social a los colectivos que estuvieran comprendidos en la disposición transitoria sexta, punto siete, de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo en la disposición final primera del mismo que el Gobierno acordaría la integración de determinadas Entidades que se enumeraban en la misma disposición antes de 4 de agosto de 1987.

La Organización de Trabajos Portuarios, cuyo colectivo está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentra, asimismo, incluido entre las Entidades relacionadas en la disposición final primera del Decreto de referencia, cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ha sido solicitada por la correspondiente Entidad.

En consecuencia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1987, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

#### ACUERDA

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella, a todo el personal, activo y pasivo, que viniere percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social, a través de la Organización de Trabajos Portuarios.

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social la Entidad a que se refiere el apartado primero, o la Institución que venga obligada a ello, así como el sistema de aplazamiento del ingreso de la misma.

En todo caso, el aplazamiento de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1. El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería General asuma el pago total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el ingreso del 50 por 100 restante podrá efectuarse en un plazo no superior a seis años.

2. La compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas, que se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, podrá efectuarse durante un plazo máximo de diez años.

3. A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones al alza o a la baja superiores en un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés; en ese mismo sentido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.—Los efectos de dicha integración se producirán a partir de 1 de octubre de 1987.

**17910** *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima», y se desarrollan determinados aspectos del mismo.*

Ilustrísimos señores:

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1987 ha decidido, con efectos de 1 de octubre de 1987, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de todo el personal que, perteneciendo o habiendo pertenecido a «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima», viniere percibiendo, a través de aquéllas, alguna modalidad de acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto citado, procede la determinación de los efectos que dicha integración ha de producir para los activos así como el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a asumir por el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los pasivos de las Entidades de referencia.

Consecuentemente con lo expuesto y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de julio de 1987, en relación con lo preceptuado en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, he dispuesto:

Primero.—Se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros adoptado en 24 de julio de 1987, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—1. Al personal activo que esté integrado en «Tabacalera, Sociedad Anónima», al que le es de aplicación el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, se le computarán a todos los efectos como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social los períodos de prestación de servicios o asimilados, en favor de dicha Entidad, por los que hubiere sido exigible la cotización obligatoria a la Seguridad Social, de no haber estado excluidos por razón de la pertenencia al mismo.

Asimismo, y a los efectos del reconocimiento de pensiones derivadas de otras ya existentes, se reconocerán como períodos cotizados al Régimen General de la Seguridad Social los años de servicios prestados por los actuales pensionistas en favor de «Tabacalera, Sociedad Anónima», sin que ello pueda suponer superposición de períodos cotizados por una misma actividad.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá, con carácter provisional, en favor de los pensionistas beneficiarios a los que afecta la integración, la cuantía de la pensión que es objeto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

A partir de 1 de abril de 1989 se considerarán definitivas las resoluciones dictadas, en el supuesto de que con anterioridad no se haya adoptado resolución expresa al respecto.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, para aquellos beneficiarios en los que exista concurrencia de pensiones o alguna circunstancia de la que puedan derivarse incompatibilidades en el percibo de las mismas, no se dictará la resolución provisional citada anteriormente. En tales supuestos, para el pago de dichas prestaciones se estará a lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

Tercero.—Por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias de las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el número de aplazamientos en el que se fraccionen los mismos, y que deberán ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social por «Tabacalera, Sociedad Anónima».

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará con carácter provisional, en el plazo de treinta días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de julio de 1987. El 50 por 100 del coste de integración de los pasivos, aun cuando se halle fijado con carácter provisional, se ingresará, sin perjuicio de su regularización posterior, en la forma que se señala en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de julio de 1987, en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cuarto.—1. Las cantidades aplazadas correspondientes a las obligaciones asumidas por pasivos, así como por activos, deberán ser abonadas en cantidades iguales a través de «Tabacalera, Sociedad Anónima», conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985.

2. A dichas cantidades se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones en alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés para las cantidades aún pendientes de amortizar.

3. El interés de aplazamiento referido en el punto anterior constituirá parte de la deuda y su ingreso se realizará, asimismo, conjuntamente con cada uno de los plazos.

4. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el mismo que se aplique a las cantidades aplazadas.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

## ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal activo y pasivo que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social a través de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima»

El Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ordenó que se procediese a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social a los colectivos que estuvieran comprendidos en la disposición transitoria sexta, punto siete, de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo en la disposición final primera del mismo que el Gobierno acordaría la integración de determinadas Entidades que se enumeraban en la misma disposición antes de 4 de agosto de 1987.

«Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima», cuyos trabajadores están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentran, asimismo, incluidos entre las Entidades relacionadas en la disposición final primera del Decreto de referencia, cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, han sido solicitadas por las mismas.

En consecuencia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de julio de 1987, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

## ACUERDA

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17911** REAL DECRETO 994/1987, de 10 de julio, por el que se deroga parcialmente el Real Decreto 1733/1984, en el que se establecían medidas para el fomento del cultivo del maíz, y totalmente el Real Decreto 2122/1984, que permitía subvencionar inversiones para acondicionamiento, secado y almacenamiento de granos.

El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, desarrollado por Orden de 29 de octubre de 1986, establece un cuadro selectivo para el desarrollo de las actividades agroindustriales consideradas prioritarias y faculta al Departamento para incentivar la inversión en tales áreas agroindustriales.

Entre dichas actividades se encuentran la selección, el secado, la preparación, el envasado y el almacenamiento de los cereales.

Por otra parte el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto, por el que se establecen medidas para el fomento del cultivo del maíz dispone la concesión de subvenciones para las inversiones en almacenes y secaderos de maíz, y el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre, permite subvencionar las inversiones para acondicionamiento, secado y almacenamiento de granos.

Habida cuenta que las actuaciones de fomento señaladas en los dos últimos Reales Decretos citados quedan incluidas entre las actividades agroindustriales prioritarias recogidas en el Real Decreto 1462/1986, parece aconsejable unificar las acciones de política industrial agroalimentaria en un solo cuerpo legal y una única línea de gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1987,

## DISPONGO:

Artículo único.—Quedan derogados el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto, por el que se establecen medidas para el fomento del cultivo del maíz, salvo el artículo 4.º y la disposición adicional

la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella, a todo el personal, activo y pasivo, que viniere percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social, a través de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Caja de Pensiones de Tabacalera, Sociedad Anónima».

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará la aportación concreta que deberá realizar «Tabacalera, Sociedad Anónima», a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, para dar cumplimiento a lo establecido en el punto primero de este Acuerdo, conforme a los criterios señalados en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, así como el sistema de aplazamiento del ingreso de la misma.

En todo caso, el aplazamiento de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1. El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería General asuma el pago total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el ingreso del 50 por 100 restante, así como la compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas, podrá efectuarse de manera aplazada.

2. A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones al alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés, en ese mismo sentido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.—Los efectos de dicha integración se producirán a partir de 1 de octubre de 1987.

y el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre, por el que se establecen ayudas a Entidades Asociativas de agricultores y ganaderos para la construcción y mejora de unidades de almacenamiento y secado de cereales y otros granos y para instalaciones complementarias.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes en trámite iniciados al amparo de la normativa derogada, continuarán rigiéndose por la misma a todos los efectos.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**17912** REAL DECRETO 995/1987, de 24 de julio, por el que se regulan las ayudas a determinadas inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas.

En aplicación de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, el Consejo estableció la lista comunitaria de zonas de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas de España mediante Directiva 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986.

En las zonas desfavorecidas la actividad agrícola soporta grandes limitaciones productivas; en ocasiones la pobreza del suelo es causa de unas bajas producciones; en otras, la acusada pendiente dificulta y encarece las labores de cultivo y, en otras, la altitud limita el período vegetativo y disminuye también los rendimientos. Estas circunstancias adversas determinan, en definitiva, que las explotaciones agrarias situadas en las zonas desfavorecidas proporcionen a sus titulares unas rentas sensiblemente más bajas que las situadas en otras zonas.

Por otra parte, la experiencia viene demostrando que, como consecuencia de las limitaciones naturales que se dan en las zonas desfavorecidas, las acciones tendentes a mejorar la eficacia de las estructuras agrarias, sólo se aplican imperfectamente en las explota-